



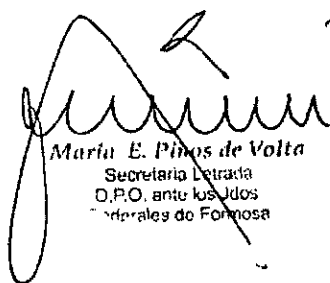
Año 2013

Bicentenario de la Asamblea General Constituyente.
Campaña Nacional contra la Tortura.

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En la ciudad de Formosa, capital de la provincia del mismo nombre, a los 11 días del mes de JUNIO del año 2014, en mi carácter de Secretaria de la Defensoría Pública Oficial de Primera Instancia, de Formosa, labro la presente acta a fin de dejar constancia de la entrevista mantenida con el Delegado de la Procuración Penitenciaria – Sección NEA-, quien refirió que, en ejercicio de sus funciones y en oportunidad de la visita efectuada al Escuadrón 16 el pasado, 10 del corriente se ha constatado -durante la audiencia con la Señora [REDACTED] - Asistida de esta defensa Pública- quien refirió padecer de hemorroide sangrante, lo cual fue ratificada por los funcionarios de la fuerza preventora, quienes han asistido económicamente en la compra del medicamento adecuado para paliar esa necesidad emergente. y siendo que su estado de salud se agrava puesto que el referido Escuadrón no cuenta con profesional médico, además de ello la dolencia que padece la interna se ve agravada por las condiciones en que se halla detenida, esto es que las instalaciones de ahí no son las adecuadas para seguir prolongando la estadía. Ante lo cual propone su inquietud para que se tramite la excarcelación de la nombrada en forma conjunta con la DPO.-
No siendo para más, se da por finalizada la presente, previa lectura del compareciente firma por ante mí, doy fe.-

USO OFICIAL


María E. Pinos de Volta
Secretaria Letrada
D.P.O. ante los Jdos
Centrales de Formosa


OSVALDO OSCAR ZACONTEGUI
Delegado Zona NEA
Procuración
Penitenciaria de la Nación

AUTO INTERLOCUTORIO N° 405 /14

Formosa, 12 de junio de 2014.

VISTOS:

Para resolver la presente causa, Expte N° FRE 4889, año 2014, caratulado: [REDACTED] INFRACCION LEY 23.737 (ART. 5 INC C)", del registro de la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 2 de Formosa, y;

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se iniciaron el día 28 de mayo del año 2014, siendo aproximadamente las 10,30 horas, cuando arribó al control de Ruta Nacional N° 86, "Docentes Argentinos", bajo jurisdicción del Escuadrón N° 16 "Clorinda" de Gendarmería Nacional, un automóvil marca Peugeot, modelo [REDACTED], dominio [REDACTED], conducido por el ciudadano [REDACTED] procedente de la ciudad de Clorinda y con destino a la localidad de Laguna Naick Neck, quien iba acompañado de la señora [REDACTED] con domicilio en la ciudad de Clorinda, Provincia de Formosa, a quien había alzado en la ruta, para así acercarla hasta la misma localidad que [REDACTED] se dirigía. Que se le solicitó al chofer del rodado, autorización para realizar un control físico y documentológico sobre el vehículo, surgiendo que al momento de llevarse a cabo la medida, la señora [REDACTED] se aferraba con fuerza a una cartera que poseía, por lo que un preventor le preguntó que llevaba, a lo que [REDACTED] respondió "nada, elementos personales", y al abrirla parcialmente se avizó una silueta rectangular; que por lo acontecido se solicitó la presencia de la can detectora de narcóticos "Camila", con su correspondiente guía, la cual demostró con su comportamiento estar en presencia de estupefaciente, por lo que la señora [REDACTED] terminó exhibiendo los paquetes de color marrón que

poseía en el interior de la cartera. Que ante testigos hábiles requeridos, se procedió a pesar lo que resultó ser marihuana tras la prueba de campo de narcotest, arrojando ambos panes 1.590 gramos. Que por lo actuado se procedió a la detención de [REDACTED] [REDACTED] quien quedó detenida a disposición de esta Magistratura.

Arribadas las actuaciones al Tribunal, a fs. 22, se recibió declaración indagatoria [REDACTED] luego de impuesta de los hechos y pruebas en su contra, en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, tipificado por el Art. 5º inc. C de la Ley 23.737.

A fs. 43/45, obran las declaraciones testimoniales de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] quienes son coincidentes respecto de la forma en que se produjeron los hechos y en la manera en la que se hallaba el estupefaciente.

Que, ha quedado debidamente acreditado, con el grado de provisionalidad propio de este estadio procesal, y a tenor de las probanzas agregadas, que en fecha 28 de mayo de 2014, aproximadamente a las 10,30 horas, [REDACTED] quien se trasladaba en un automóvil, por la Ruta Nacional Nº 86, transportaba dentro de su cartera, dos panes con un kilo con quinientos noventa gramos (1,590 grs.) de marihuana, por lo que las condiciones fácticas dadas corresponden a que se reencuadre la imputación originariamente impuesta a la nombrada, por la de transporte de estupefaciente y no tenencia con fines de comercialización, por cuanto los hechos facticos impuestos oportunamente a [REDACTED] se corresponden con dicha figura procesal.

II.- Examinadas las constancias y pruebas colectadas en estos autos, a criterio de la suscripta, los mismos resultan suficientes como para dar por acreditada la comisión de un hecho reputado por la ley como delito, el cual guarda adecuación típica en las normas previstas por la Ley 23.737.

mismas también sirven de aplicación respecto a la imputada de autos.

Ello, es más de lo expuesto por cuanto de las constancias obrantes en la causa, no se advierte la existencia de otras personas involucradas en el ilícito que se investiga, a lo que se agrega que [REDACTED] es ciudadana Argentina, con residencia comprobada en el domicilio denunciado ante este tribunal, sito en esta jurisdicción, motivos por los cuales entiendo que no existe a su respecto probabilidad fundada de fuga con el objeto de eludir la acción de la justicia, a lo que debo adunar la frágil salud que evidencia la misma, conforme los informes agregados a la causa, que llevan a que en el caso particular se resuelva de esta manera. No obstante, estimo conveniente, imponerle la obligación de presentarse cada treinta días ante el Esc. 16 "Clorinda" de Gendarmería Nacional, conforme art. 310 del Cód. Procesal Penal de la Nación.

Por lo expuesto, y analizadas las cuestiones de hecho en autos en que creo oportuno resolver la situación procesal de la imputada en autos.

Por todo ello,

RESUELVO:

1º) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA en contra de [REDACTED], DNI N° [REDACTED] nacida el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] en [REDACTED], Provincia de Formosa, hija de [REDACTED] y [REDACTED] domiciliada Barrio [REDACTED] N° [REDACTED], Casa N° [REDACTED] de la ciudad de Clorinda, Provincia de Formosa, por hallarla incurso "prima facie" como autora responsable del delito de transporte de sustancia estupefaciente, previsto y reprimido por el art. 5 inc. C) Ley 23.737, mandando trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de pesos diez mil (\$ 10.000), conforme art. 310 del CPPN.

Además de ello, también advierto comprometida, en el hecho investigado, la responsabilidad de [REDACTED], toda vez que el resultado del respectivo procedimiento llevado a cabo por la prevención da cuenta del secuestro de una cantidad de sustancia estupefaciente que la vinculan con fuerza penalmente relevante en el hecho que nos ocupa; todo ello conforme puntualmente lo describen las actas respectivas que fueran confeccionadas al realizarse las diligencias por parte del personal de Gendarmería Nacional, corroboradas con las testimoniales y ratificaciones pertinentes.

Ahora bien, en lo que refiere al encuadramiento legal que cabe atribuir a la conducta perpetrada por [REDACTED] en función al hecho que se le atribuye y en el marco de la citada ley sustantiva, adelanto la opinión que la misma debe adecuarse típicamente a la de Transporte de Estupefacientes, prevista y sancionada por el Art. 5, inc. "C" de la ley 23.737, toda vez que el hecho se consumó cuando la imputada se hallaba circulando en un vehículo que la transportaba, teniendo en su poder material psicotrópico.

Introduciéndome en el análisis del hecho y tipo penal en que considero encuadrada la conducta endilgada a [REDACTED], cabe mencionar que la ley de estupefacientes, en el inc. "C" del art. 5º prevé el Transporte de Estupefaciente, que consiste en llevar sustancia estupefaciente de un lugar a otro, con conocimiento de que se trata de cosa prohibida, conciencia de desplazamiento, un móvil para ejecutarlo y posibilidades de contribuir o facilitar el tráfico ilícito, ello toda vez que se trata de un delito de peligro abstracto donde el dolo se satisface por la mera presencia del aspecto cognoscitivo, esto es, que el agente sea encontrado transportando con conocimiento de lo que trasladaba; esto transferido al caso que hoy me ocupa, queda demostrado no solo con lo que surge del acta de secuestro del cual se desprende que [REDACTED] transportaba

un kilo con quinientos noventa gramos de marihuana (1.590 grs.), sino que además es confirmado posteriormente con las declaraciones testimoniales brindadas en autos.

Cabe hacer notar que las mencionadas declaraciones testimoniales, son contundentes y aseveran, con el grado de certeza suficiente para ésta instancia procesal, que el material se encontraba en poder de [REDACTED] que permite deducir que fue encontrada in fraganti, con pleno conocimiento que aquello que transportaba consistía en material de naturaleza prohibida quedando excluida en principio cualquier otra figura de la ley 23.737.

Así lo sostuvo el Tribunal Oral Criminal Federal de Córdoba; N° 2, "Sánchez, Roberto" ; Fallo del 16/09/96, al expresar que: *"Si la acepción vulgar de transporte significa llevar una cosa de un lugar a otro, siendo a requerimiento de la Ley 23.737 su destino ilegítimo, y lo transportado -marihuana-, debe encontrarse en tránsito, se configura la acción prevista en el art 5 inc c y d con el traslado de la sustancia, sin importar por que medios y sin la necesidad de que lo transportado arribe a destino, pues no se requiere el cumplimiento de del objetivo final"*.

Que la suscripta se hace eco de dicho criterio, y es por ello que entiende en relación a lo expresado en marras, que la comisión del delito se agota con el mero hecho de su traslado, toda vez que, lo que la norma contempla es el hecho en sí del transporte, pues penaliza la comercialización en sus diferentes etapas, desde el acopio, tenencia, transporte, o venta propiamente dicha.

Por otra parte, y en lo relativo al conocimiento que tenía [REDACTED] de lo que llevaba, surge indubitadamente del hecho de que cuando el preventor le solicitó exhiba lo que poseía dentro de la cartera, ella en forma presurosa mostró su interior, lo que llamó la atención del oficial, por lo que el can detector de narcóticos terminó de dilucidar que lo que había entre las

pertenencias de [REDACTED] eran dos panes conteniendo marihuana en su interior, los cuales estaban dispuestos en forma muy precaria.

Es en conformidad con ello, que el análisis de la conducta perpetrada por [REDACTED] y los elementos probatorios detallados en los párrafos precedentes resultan en el caso sub examine suficientes para sostener, con el grado de convicción necesaria para la presente instancia y el acto jurisdiccional que me ocupa que el hecho delictuoso investigado se ha cometido.

En ese contexto, y sin perjuicio que se continúe con la Instrucción Sumarial, del análisis de las constancias que se arriman a la causa, surge exteriorizado la acción delictiva configurada al momento en que la autora se encontraba transportando la sustancia estupefaciente, valiéndose a tales fines de un vehículo automotor con el objeto de facilitar el traslado de un lugar a otro de la mercadería, dándose en consecuencia los aspectos objetivos requeridos por la ley sustantiva, y que en conclusión la posicionan en la ilícita tarea de transportar sustancia estupefaciente, lo que de acuerdo a la cantidad secuestrada, no se condice con que la misma sea para consumo personal, resultando responsable del delito incriminado.

Con respecto al procesamiento de [REDACTED] el mismo será sin prisión preventiva: Si bien esta magistratura hubo, hasta la fecha, considerado un criterio basado en otros ribetes objetivos, entiendo que en la actualidad, las pautas ecuánimes a ser consideradas me llevan a sostener un razonamiento logrado con menor estrechez, en cuanto a la situación real que se presenta en cada caso en particular.

En autos, si bien [REDACTED] se encuentra involucrada en el ilícito previsto en el art. 5 inc. C "Transporte de Estupefaciente", la situación particular en la que se encontró el estupefaciente en su



me hace presumir que la nombrada no tendría vínculos reales con la logística y estructura necesaria, como para suponer podría fugarse del proceso y/o entorpecer las investigaciones.

A más de lo expuesto, debo considerar que a esta altura del proceso, se realizaron las diligencias necesarias que ameritaban contar con la presencia de [REDACTED], como así también que las medidas que aún quedan pendientes no se verían entorpecidas, porque la imputada se encuentre en libertad.

Ello, aunado a la circunstancia extraña y que excede a este Tribunal, relativa al colapso evidenciado en los distintos lugares de detención, y que también hacen necesario evaluar con argumentos más amplios cada situación particular, destacando especialmente la carencia absoluta de un servicio penitenciario para mujeres, lo que lleva a que las mismas sean alojadas en las dependencias de las fuerzas de prevención, los cuales no están previstos para el alojamiento por periodos extensos de detenidos y con mayor razón de personal femenino, que implica siempre un mayor cuidado.

Se tiene dicho en la causa caratulada "Lencinas, Daniel Jorge s/ recurso de casación, cuyo fallo fue dictado a la luz de la doctrina "Diaz Bessone", en punto a evaluar las consideraciones personales del imputado (art. 280 del CPPN), 1) la circunstancia de poseer una residencia estable en el país, lugar en que se realizaron los cuadernos de abono, conducta y concepto e informe socio ambiental; 2) su carencia de antecedentes penales; 3) su sometimiento a la acción de la justicia que se deriva de la circunstancia de no haberse resistido al arresto; 4) el correcto comportamiento evidenciado durante su detención y de regular acatamiento de las obligaciones derivadas de la misma.

Aplicando dicho fallo por analogía al caso concreto, de las circunstancias señaladas se desprenden, en líneas generales, que las

2-7) Hagase saber a la nombrada que deberá presentarse cada 30 días en el Esc. 16 Clorinda de Gendarmería Nacional, haciéndose saber al jefe del mismo la medida dispuesta, bajo apercibimiento de revocarse la libertad otorgada.

3º) Regístrese. Notifíquese al Sr. Fiscal y al Defensor Particular.
Dese cumplimiento a la Ley 22.117.

ZUNILDA NIREMPERGER
JUEZA SUBROGANTE

MARIA BELEN LOPEZ
MACE
ABOGADA SECRETARIA